

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S. A.
Demandado	Ángela María Hoyos Castro
Radicado	05001-31-03-011-2023-00094-00
Decisión	Cesa ejecución en una parte; y Anuncia sentencia anticipada.

Se pronuncia el Juzgado sobre los efectos del acuerdo de reorganización que puso por delante el extremo ejecutado.

ANTECEDENTES

En auto del diez de marzo pasado se libró mandamiento ejecutivo contra la señora Ángela María Hoyos Castro y la sociedad Cálculo y Construcciones S. A. S., sobre la base de ciertas sumas representadas en pagarés (arch. 009 c. 1).¹

La sociedad ejecutada había sido admitida a trámite de negociación de emergencia por la Superintendencia de Sociedades en su auto de quince de febrero, conforme a lo informado por la parte ejecutante (archs. 014-015 c. 1).

A causa de esa negociación, el proceso se ha mantenido suspenso en lo que atañe a la persona jurídica y ha proseguido frente a la natural, quien dedujo excepciones de mérito ante lo librado (archs. 017, 022, 028 y 037 c. 1).

Por auto del treinta y uno de mayo se prorrogó la suspensión relativa a la sociedad ejecutada y se requirió a la actora, según el canon 70 de la Ley 1116 de 2006, para que manifestase su intención de seguir adelante o no la ejecución contra la señora Hoyos Castro (arch. 034 c. 1). La actora expresó que no prescindía del cobro contra la antedicha codeudora (arch. 035 c. 1).

A este nivel del trámite, se allegó el acta de la audiencia en que la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización convenido por la mayoría de los acreedores de la sociedad ejecutada, calendado el veintiuno de junio, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020 (archs. 039-041 c. 1).²

Pasa ahora el Juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La aprobación del acuerdo de reorganización por negociación de emergencia surte los efectos previstos en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006 y, a su turno, autoriza al juez para emitir las órdenes del artículo 36 *eiusdem* (D. 560/2020, art. 8 *in fine*).

¹ Este auto fue corregido por otro de doce de abril del año corriente, a instancia de la ejecutante, en lo que hacía a la numeración de uno de los pagarés objeto de cobro (archs. 011 y 013 c. 1).

² El texto completo del acuerdo de reorganización fue consultado en el siguiente enlace:
<https://reorganizacioncyc.blogspot.com/2023/02/acuerdo-de-reorganizacion-calculo-y.html>

El señor intendente dispuso, entre otras, la siguiente (arch. 040, pág. 13):

Primero. Confirmar el acuerdo de reorganización de la sociedad CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A, celebrado entre ésta y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

Segundo. Ordenar a la sociedad concursada CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en contra de la concursada, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que remitan los procesos ejecutivos y de cobro, teniendo en cuenta el artículo 8 inciso 4 del decreto 560 de 2020, el cual advierte que se aplican los efectos de la confirmación del acuerdo de reorganización.

Visto lo ordenado, y siendo conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, refulge palmario el imperativo remitir esta ejecución al juez concursal.³

Pero es igual de evidente que esta ejecución no puede cesar completamente en lo que hace a la señora Hoyos Castro, pues, al ser ella una deudora solidaria, la parte ejecutante dejó enhiesta su intención de continuar el cobro en su contra merced al artículo 70 de la precitada legislación.

A propósito, el acuerdo de reorganización prevé lo siguiente (pág. 10):

Artículo 13. SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS. Los acreedores que firman el presente ACUERDO hacen reserva expresa de solidaridad en los términos del artículo 1573 del Código Civil y por lo tanto conservan la facultad de ejercer y/o continuar las ejecuciones de las obligaciones en contra de los codeudores, avalistas o garantes. se deja constancia que el presente Acuerdo no afecta las garantías de los acreedores que se encuentren constituidas.

Es por lo anterior que la ejecución sólo concluirá en cuanto respecta a la sociedad Cálculo y Construcciones S. A. S., y proseguirá incólume en lo demás, una vez se remita la porción pertinente a la Superintendencia de Sociedades.

Aquí percibe el Juzgado que ninguna de las orillas procesales solicitó más pruebas que las documentales obrantes en el expediente. De consiguiente, desde ahora se advertirá la necesidad de prescindir de la audiencia y proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, obviamente, se les tendrá como pruebas en el valor que legalmente merezcan a la luz de los artículos 243 y ss. *eiusdem*.

Respecto de las medidas cautelares decretadas contra la sociedad ejecutada, para concluir, el Juzgado encuentra que la única enderezada contra ésta consistió en el

³ No es este el único caso que ha merecido semejante apreciación. Valga notar que este Juzgado dispuso concluir la ejecución que contra Cálculo y Construcciones S. A. S. proseguía KLYM S. A. S. bajo el radicado n.º 05001-31-03-011-2022-00416-00, mediante auto del once de agosto corriente, en razón del mismo acuerdo de reorganización que aquí se analiza.

embargo de los remanentes que resultasen de la ejecución que HS Excavaciones adelanta ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, asociado al rad. n.º 2022-01293 (arch. 002 c. 2). Su levantamiento es consecuencia lógica de lo que arriba quedó expuesto.⁴

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Cesar esta ejecución, únicamente, en lo que hace a la sociedad Cálculo y Construcciones S. A. S, identificada con el NIT. 801.002.376

SEGUNDO. Ordenar la remisión inmediata de la porción de este proceso ejecutivo que guarde atinencia con el cobro del Banco de Bogotá S. A. contra la sobredicha sociedad Cálculo y Construcciones S. A. S., a la Superintendencia de Sociedades, para los fines pertinentes de su expediente n.º 63312 (2022-INS-1490).

TERCERO. Levantar el embargo de los remanentes que eventualmente resultaren del proceso que HS Excavaciones S. A. S. formuló contra Cálculo y Construcciones en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, rad. n.º 2022-1293.

Ofíciase a la sobredicha autoridad judicial, informándole que este proceso ejecutivo cesó parcialmente por efecto de la confirmación del acuerdo de reorganización por negociación de emergencia, e indicándole que la medida fue comunicada mediante nuestro oficio n.º 142 del veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CUARTO. Advertir que la ejecución continúa contra la señora Ángela María Hoyos Castro, según y en los mismos términos del primitivo mandamiento de pago.

QUINTO. Anunciar que las excepciones de mérito propuestas por la señora Hoyos Castro serán resueltas a través de sentencia anticipada basada en los documentos visibles en el expediente, por no haber ninguna otra prueba que practicar, una vez este auto adquiera ejecutoria y se dé cumplimiento secretarial a lo dispuesto en su segundo apartado resolutivo.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

⁴ Si el acuerdo surte efectos ante todos los procesos de ejecución y de cobro, según lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, es obvio que ningún propósito tendría preservar el embargo de unos remanentes que, de una u otra manera, están afectos al concurso (cfr. art. 12 del acuerdo).

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bee624e9735e6358af691134d3302f8e3a5f9ad2d97d54867f746c7017c102**

Documento generado en 29/08/2023 12:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>